

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-658/2022

ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por DATO PROTEGIDO ¹, quien se ostenta como postulante a la agencia municipal de DATO PROTEGIDO, perteneciente al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad², que confirmó el acuerdo de la Comisión Especial de Elecciones por el que se negó el registro a la planilla que encabeza.

_

¹ En lo subsecuente se le citará como actora.

² En adelante podrá referise como Tribunal local o Tribunal responsable.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	federal
5	
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Reparabilidad	8
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Protección de datos personales	29
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia. Lo anterior, debido a que la notificación practicada conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca se estima correcta ante la ausencia de alguna previsión respecto a la forma en que deben practicarse las notificaciones de los actos del Ayuntamiento que deriven de la conducción del proceso para elegir a las autoridades auxiliares.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Convocatoria. El treinta y uno de enero, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, aprobó la convocatoria para celebrar la Junta General de Elecciones de sus Agencias Municipales, estableciendo los plazos y requisitos para la postulación y registro de candidaturas.
- 3. Carta de aceptación de candidaturas. De acuerdo con lo manifestado por la actora, el ocho de febrero la Regidora de Agencias, Barrios y Colonias del Ayuntamiento, como integrante de la Comisión Especial de Elecciones³ recibió la carta de aceptación de candidatura y demás documentación para el registro de la planilla DATO PROTEGIDO para la elección de la Agencia Municipal de DATO PROTEGIDO.
- 4. Acuerdo de registro de planillas. El dieciséis de febrero, la mencionada Comisión aprobó el registro de las planillas contendientes, sin que se aprobara el registro de la planilla DATO PROTEGIDO encabezada por la actora. Además, se estableció

³ En adelante se citará como Comisión de Elecciones.

que la elección se llevaría a cabo el veintisiete de febrero.

- 5. **Juicio federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de febrero la actora promovió juicio ciudadano federal vía *per saltum* (en salto de la instancia local). Al respecto, esta Sala Regional determinó reencauzar la impugnación al Tribunal responsable (SX-JDC-53/2022).
- **6.** Cabe precisar, que en esa determinación se razonó que el acto cuestionado en modo alguno se tornaba irreparable, debido a que los plazos de las distintas etapas del proceso electivo impedían el acceso efectivo a la justicia electoral.
- 7. **Sentencia impugnada**. El catorce de marzo, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/ **DATO PROTEGIDO** /2022 en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión de Elecciones que negó el registro a la planilla encabezada por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- 8. **Demanda.** El dieciocho de marzo siguiente, la actora promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 9. Recepción y turno. El veintinueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el



informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-658/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

- 10. Radicación, admisión y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y al estimar necesario contar con diversa infomación, mediante proveídos de siete y veintiuno de abril requirió al Ayuntamiento y a la Síndica municipal de Salina Cruz, Oaxaca.
- 11. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. El pasado veintinueve de abril se tuvo por cumplido el requerimiento y al no existir diligencias pendientes por realizar se dictó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal responsable que confirmó el acuerdo de la Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que negó el registro de la planilla DATO PROTEGIDO encabezada por la actora para la elección de la Agencia de DATO PROTEGIDO; y por territorio, ya que dicha entidad federativa

corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **14.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- 15. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.
- 16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.



actora el diecisiete de marzo⁶.

- 17. Por ende, si la demanda se presentó al día siguiente de la notificación del acto impugnado, es incuestionable su oportunidad.
- 18. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora fue parte en el juicio ciudadano local y refiere que la sentencia impugnada le causó un perjuicio a su esfera jurídica de derechos, toda vez que le priva de participar en el proceso de renovación de autoridades auxiliares municipales⁷.
- 19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.
- 20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

TERCERO. Reparabilidad

21. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que

⁶ Tal como se advierte de la foja 358 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

⁷ Con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" Consultable en la siguiente página de internet: https://www.te.gob.mx

en los juicios derivados de elecciones en municipios del Estado de Oaxaca que se rigen por sistemas normativos internos, prevalece el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haberse instalado los órganos o la toma de protesta de los funcionarios electos.

- 22. Lo anterior, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta a quienes fueron electos, toda vez que, generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa, la cual incluye la instancia jurisdiccional federal, antes de la referida toma de protesta.
- El referido criterio es acorde con la jurisprudencia 8/2011 de 23. rubro: "IRREPARABILIDAD. **ELECCIÓN** DE **AUTORIDADES** MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN",⁸ en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación

.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 24. En ese sentido, se ha tomado en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de conformidad con su sistema normativo interno⁹, lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta; y aun de actualizarse ese supuesto, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.
- 25. En el caso, se tiene que la actora impugnó ante esta Sala Regional, en salto de instancia (*per saltum*), el acuerdo de dieciséis de febrero emitido por la Comisión Especial de Elecciones del Ayuntamiento.
- 26. Con dicha impugnación se integró el juicio ciudadano SX-JDC-53/2022, en el cual, esta Sala Regional determinó que el Tribunal responsable debía conocer la demanda y para tal efecto se precisó que si bien ya había transcurrido la jornada electoral (veintisiete de febrero) y que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares

⁹ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

entran en funciones al día siguiente de su elección, **el acto cuestionado en modo alguno se tornaba irreparable**, debido a que los plazos establecidos para el desahogo de las distintas etapas del proceso electivo impedían el acceso efectivo a la justicia electoral.

- **27.** De esta manera, este órgano jurisdiccional precisó que, de asistirle la razón a la actora, en su caso, podrían restituirse los derechos político-electorales que se aducen violados.
- 28. En razón de lo anterior, atendiendo al criterio establecido por esta Sala Regional, se considera que en el caso no existe impedimento jurídico para conocer el fondo del asunto, pese a que la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia DATO PROTEGIDO del Municipio de Salina Cruz ya ocurrió, debido a que dicho aspecto no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

29. La **pretensión** última de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordene la reposición del procedimiento electivo de la agencia municipal a partir del acuerdo de requerimiento que dictó la Comisión de Elecciones, con la finalidad de que pueda subsanar las inconsistencias detectadas en la documentación de la planilla que encabeza y, de esta manera, se le otorgue el registro correspondiente.



- 30. Para alcanzar su pretensión, refiere que el Tribunal responsable indebidamente le otorgó valor probatorio pleno a la notificación practicada el catorce de febrero por el actuario del Ayuntamiento, relacionada con el acuerdo de requerimiento para que subsanara las omisiones detectadas por la Comisión de Elecciones.
- 31. Lo anterior, porque considera que en la sentencia impugnada se omitió analizar a profundidad las actuaciones relacionadas con la notificación, la cual, en su opinión, carece de valor probatorio atendiendo a los siguientes aspectos:
 - No se le practicó de manera personal.
 - Debió aplicarse de manera supletoria el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca que establece la forma en que deben practicarse las notificaciones personales.
 - Se practicó por una persona cuya designación o habilitación no se encuentra consignada en el acuerdo de la mencionada Comisión.
 - En la cédula de notificación personal se hace constar que se realizó el catorce de febrero, sin embargo, en el acuse de recibo del acuerdo se anotó quince de febrero.
 - Al calce de la cédula de notificación personal se hizo constar que por un error involuntario se anotó como fecha de recibido el quince de febrero cuando lo correcto es

catorce de febrero, sin que se asentara el nombre y la firma de la persona que suscribió esa circunstancia.

- Se omitió anotar el dato correspondiente al número de páginas que integran el acuerdo a notificar.
- 32. A partir de los referidos argumentos, estima que se vulnera en su perjuicio el debido proceso y su garantía de audiencia, toda vez que se analizó de manera superficial la notificación del acuerdo de requerimiento mencionado, sin realizar un análisis constitucional como sí lo hace el voto particular emitido en la sentencia impugnada.

B. Metodología de estudio

33. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta al estar vinculados con el estudio realizado por el Tribunal responsable respecto de la legalidad de la notificación de catorce de febrero¹⁰.

C. Postura de esta Sala Regional

34. En concepto de esta Sala Regional los agravios resultan infundados debido a que resulta apegada a Derecho la conclusión del Tribunal responsable en cuanto a que fue correcta la notificación personal practicada conforme a la Ley de Medios de Impugnación local, respecto del acuerdo dictado por la Comisión de Elecciones por el que se requirió a la actora que

.

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**", la cual puede consultarse en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



subsanara diversas inconsistencias en la documentación de la planilla que presentó.

- 35. Lo anterior, toda vez que si bien el municipio de Salina Cruz cuenta con reglamentación específica que regula los actos derivados de la conducción del proceso electivo que lleva a cabo el Ayuntamiento para la elección de sus autoridades auxiliares, lo cierto es que esa normativa municipal omitió prever la forma en que deben realizarse las notificaciones personales de ese tipo de actos.
- 36. Además, tampoco establece qué legislación podría aplicarse de manera supletoria tratándose de la notificación de los actos surgidos dentro del proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales.
- 37. En ese sentido, resulta conforme a Derecho que se realizara la notificación personal a la actora conforme a la Ley de Medios de Impugnación local, al tratarse de actos administrativos materialmente electorales.

Marco normativo

- 38. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- **39**. Al respecto, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los

preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹¹.

- **40**. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
- 41. Asimismo, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.
- 42. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica

_

¹¹ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



en el caso¹².

43. También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta¹³.

Caso concreto

- 44. En principio, se estima oportuno precisar la materia de la impugnación, lo anterior, debido a que el Tribunal responsable se pronunció respecto de dos temas, por una parte, confirmó la negativa del registro de la planilla que presentó la actora, y por otra, reencauzó los planteamientos sobre violencia política en razón de género al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 45. Ahora bien, en el juicio que se resuelve, la actora

Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)", consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

únicamente formula agravios en cuanto a la presunta vulneración a su garantía de audiencia por una indebida notificación dentro del proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, sin que controvierta el reencauzamiento de los planteamientos relacionados con la posible comisión de violencia política en razón de género.

- **46.** Por tanto, la determinación del Tribunal responsable vinculada con el reencauzamiento queda firme al no haberse controvertido.
- 47. Ahora bien, lo **infundado** de los agravios radica en que el Tribunal responsable correctamente señaló que en modo alguno debía aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establecía la forma en que deben realizarse las notificaciones personales.
- 48. En el caso, se comparte la conclusión del Tribunal Responsable debido a que, ante la falta de una norma específica que regule la forma en que deben practicarse las notificaciones personales de los actos derivados de la elección de autoridades auxiliares municipales, así como la falta de previsión respecto a qué legislación tendría que aplicarse de manera supletoria, resulta apegado a derecho que las diligencia se realice con apoyo en la Ley de Medios local al tratarse de actos administrativos materialmente electorales.
- **49.** En efecto, el acuerdo de once de febrero, mediante el cual



se requirió a la actora para que subsanara diversas omisiones que fueron encontradas en la documentación de la planilla que presentó, la Comisión Especial de Elecciones se apoyó en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción III, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 fracción XVII, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria.

- **50**. Mientras que el fundamento que utilizó el Ayuntamiento para realizar la notificación de ese acuerdo fue lo dispuesto en los artículos 26, numerales 1 y 3, así como 27, numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley de Medios local.
- 51. Como se aprecia, resulta notorio que para fundamentar el acuerdo de requerimiento se aplicó la normativa municipal que regula la elección de las autoridades auxiliares municipales, mientras que, para la notificación de ese acto se aplicó la Ley de Medios local.
- 52. Sin embargo, como se anticipó, la normativa específica que regula lo concerniente a la elección de las autoridades auxiliares municipales, es omisa en señalar la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, esto es, si se deja citatorio de espera cuando no se encuentra a la persona destinataria de la notificación o bien, si se entiende con quien se encuentre en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

- **53.** En efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca otorga facultades al Ayuntamiento para conducir el proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales.
- **54**. Así, el artículo 79 del referido ordenamiento establece el procedimiento que se debe seguir para la elección de las y los agentes municipales, sin precisar la forma mediante la cual se deben realizar las notificaciones de los actos desplegados por el Ayuntamiento dentro de las etapas de ese procedimiento electivo.
- **55.** En igual sentido, el Bando de Policía y Gobierno remitido por la Síndica Municipal de Salina Cruz¹⁴, establece quienes son consideradas como autoridades municipales auxiliares, la duración del cargo, las atribuciones y prohibiciones conferidas a quienes ejercen esos cargos de elección popular¹⁵.
- 56. Sin embargo, tampoco prevé algún mecanismo para hacer del conocimiento aquellos actos del Ayuntamiento que pudieran causar perjuicio a los derechos de participación política de quienes compiten en la renovación de las Agencias Municipales.
- **57.** En el mismo orden de ideas, el Reglamento de Agencias, Barrios y Colonias¹⁶, regula la organización y funcionamiento de las agencias, barrios y colonias, así como la elección del Comité de vecinos, sin precisar tampoco, cómo deben realizarse las notificaciones personales.
- **58.** Aunado a lo anterior, ninguno de los cuerpos normativos

_

¹⁴ Mediante requerimiento formulado el pasado veintiuno de marzo.

¹⁵ Véanse los artículos 93 a 100 del Bando.

¹⁶ Visible a fojas 236 del cuaderno accesorio único.



señalados establece qué legislación podría aplicarse de manera supletoria tratándose de la notificación de los actos surgidos dentro del proceso de elección de las autoridades auxiliares municipales.

- 59. Además, cabe precisar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su artículo primero, establece que no será aplicable a las materias de carácter electoral, ni por la elección de las autoridades auxiliares de carácter municipal.
- 60. En este sentido, desde la perspectiva de esta Sala Regional, si los actos administrativos que despliega el Ayuntamiento al desempeñarse como la autoridad que organiza y efectúa la elección de las autoridades auxiliares son materialmente electorales, al involucrar el voto libre y directo de la ciudadanía, entonces resulta válido que la notificación personal se haya realizado conforme al procedimiento y con las formalidades establecidas en la Ley de Medios local.
- **61**. Lo anterior, porque esos actos administrativos impactan en la esfera de derechos político-electorales, al tratarse de la designación de representantes populares.
- **62.** En este orden de ideas, al haberse precisado que fue conforme a derecho que se aplicara la Ley de Medios local, ahora resulta pertinente revisar si le asiste la razón a la actora en cuanto a que indebidamente se le otorgó valor probatorio a la notificación que le fue practicada.

- 63. Al respecto, la actora argumenta que el requerimiento formulado por el Ayuntamiento se le debió practicar de manera personal, aunado a que la notificación se realizó por una persona cuya habilitación no se consignó por la Comisión de Elecciones, además de que se llevó a cabo en una fecha distinta a la que se aprecia en el acuse de recibo.
- 64. Asimismo, refiere que al calce de la cédula de notificación personal se hizo constar que por un error involuntario se anotó como fecha de recibido el quince de febrero cuando lo correcto es catorce de febrero, sin que se asentara el nombre y la firma de la persona que suscribió esa circunstancia, aunado a que se omitió anotar el dato correspondiente al número de páginas que integran el acuerdo a notificar.
- **65.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, como se precisa a continuación.
- 66. El Tribunal responsable, otorgó validez a las constancias de notificación al señalar que la diligencia se practicó el catorce de febrero, de manera personal en el domicilio señalado por la actora; en la que consta el requerimiento realizado y el plazo otorgado para su cumplimiento.
- 67. Asimismo, destacó que constaba la fecha, hora y el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como la firma de recibido. También precisó que con esas constancias le dio vista a la actora quien manifestó que se vulneró su garantía de audiencia porque la notificación debió practicarse en términos



del Código de Procedimientos Civiles local, aunado a que en el acuerdo de requerimiento se omitió hacer constar la habilitación o designación de la persona que realizó que practicó la notificación.

- 68. Con base en lo expuesto, lo **infundado** de los agravios radica en que, como ya se dijo, resulta apegada a derecho la notificación practicada conforme a la Ley de Medios local, aunado a que, si bien el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de que la notificación se realizó por una persona cuya habilitación no se consignó en el acuerdo de requerimiento, tal aspecto, a juicio de esta Sala Regional en nada modificaría lo resuelto en la sentencia impugnada.
- 69. Lo anterior, debido a que la simple omisión de hacer constar qué persona notificaría la determinación de la Comisión de Elecciones es distinta de la falta de atribuciones o de autorización legal para practicar la notificación.
- 70. En efecto, la falta de atribuciones para desempeñar una función constituiría un factor que, de llegar a acreditarse, invalidaría la diligencia practicada. Sin embargo, tal aspecto no está cuestionado, sino solo el hecho de no haberse indicado en el acuerdo de requerimiento el nombre de la persona que llevaría a cabo la diligencia.
- 71. Además, el mismo actuario que hizo del conocimiento a la actora el acuerdo de once de febrero, también notificó el diverso acuerdo mediante el cual la Comisión Especial de Elecciones

determinó la procedencia de las planillas a contender en la elección, sin que se cuestionara tampoco la falta de atribuciones para realizar dicha diligencia.

- **72.** Otro aspecto relevante radica en que la Síndica Municipal, en su carácter de presidenta de la mencionada comisión, certificó el plazo que tenía la actora para subsanar los requisitos omitidos, justamente con base en la notificación practicada por el actuario.
- 73. Con base en lo anterior, se corrobora que la Síndica municipal reconoció las atribuciones del actuario para hacer del conocimiento de la actora diversos actos del proceso electivo, sin que tales atribuciones se encuentren controvertidas, máxime que en la cédula de notificación personal consta el nombre y la firma del funcionario del ayuntamiento.
- 74. En este orden de ideas, tal como lo advirtió el Tribunal responsable, los elementos consignados en la cédula de notificación personal generan convicción respecto a la validez de la diligencia, toda vez que la cédula de notificación personal contiene los requisitos establecidos en el artículo 27, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, a saber:
- **75. a) La descripción del acto que se notifica**: en la cédula se lee:
 - "...procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo u oficio de fecha once de febrero de dos mil veintidós que a la letra isertada dice: Se le requiere para que por única ocasión y dentro del término de 48 horas subsane la omisón en la que ha incurrido y cumpla con la presentación de todos los



documentos para su regstro, aprecibida en caso de no cumplir se le tendrá por perdido su derecho de registro para la elección de agente municipal de la **DATO PROTEGIDO**, Salina Cruz, Oxaca. Dictado por la Comisión Especial de Elecciones."

76. b) Lugar, hora y fecha en que se hace: en el documento levantado con motivo de la diligencia, el actuario asentó lo siguiente:

"Mediante la presente cédula de notificación, siendo las 12 horas con 48 minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, constituido con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en (...) Municipio de Salina Cruz Oaxaca y previamente cercioado de ser el domicilio correcto, de acuerdo al nombre de la calle (...) que se observa en la esquina inmediata así como referencia directa de la persona que me atiende quien dice que es el domicilio de la C. DATO PROTEGIDO.

77. c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia: en la cédula de notificación se hace constar lo siguiente:

"acude a mi llamado el ciudadano quien dijo llamarse (...) Se negó a presentar identificación. Procedo a realizar media filiación: Masculino, tez clara, complexión delgada edad aproximada 50 años, cabello canoso y manifiesta lo siguiente: recibe el acuerdo notificado por instrucciones directas de la C. **DATO PROTEGIDO**, en todo lo relacionado con el proceso de la elección, a quien en este acto le hago entrega de la cédula de notificación y original del acuerdo u oficio referido. Quien enterado y para constancia de recibo sí firma en el

acuerdo u oficio notificado.

- 78. d) Firma del actuario o notificador: En la cédula se advierte el nombre de la persona que se ostentó como actuario o ejecutor del Ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca y una firma ilegible.
- **79.** Conforme a lo anterior, esta Sala Regional aprecia que la notificación personal se realizó atendiendo a los parámetros exigidos por la Ley de Medios local.
- 80. Por otra parte, los agravios relativos a que la notificación se realizó en una fecha distinta a la que se aprecia en el acuse de recibo; que al calce de la cédula de notificación personal se hizo constar que por un error involuntario se anotó como fecha de recibido el quince de febrero cuando lo correcto es catorce de febrero, sin que se asentara el nombre y la firma de la persona que suscribió esa circunstancia, aunado a que se omitió anotar el dato correspondiente al número de páginas que integran el acuerdo a notificar, devienen inoperantes al tratarse de argumentos novedosos.
- **81.** Al respecto, se precisa que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que dejaron de hacerse valer ante el Tribunal responsable, por lo que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido ¹⁷.

_

¹⁷ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de



- 82. Conforme a lo anerior, la calificativa obedece a que en el escrito de contestación a la vista que se le efectuó con el acuerdo de requerimiento así como con la cédula de notificación personal, la actora planteó esencialmente que la diligencia debió practicarse en términos del Código de Procedimientos Civiles, que en la cédula de notificación se omitió asentar que se dejaban copias del auto o acuerdo que se prentendía notificar y que tampoco se demostró el mandamiento que el Ayuntamiento haya otorgado al actuario para desempeñar esa función.
- 83. Como se aprecia, de los planteamientos que formuló la actora, ninguno de ellos está orientado a controvertir la fecha en la cual se practicó la diligencia, ni la razón que se asentó el actuario y tampoco lo relativo a la omisión de haberse precisado el número de páginas de la determinación que se ordenó hacer de su conocimiento.
- 84. Asimismo, se califican como **inoperantes** los argumentos de la actora cuando aduce que el Tribunal responsable analizó de manera superficial la notificación del acuerdo de requerimiento, sin realizar un análisis constitucional como sí lo hace el voto particular emitido en la sentencia impugnada.
- **85.** La inoperancia apuntada radica en que este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los agravios en los medios

Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", con número de registro digital 176604. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

86. Por lo que, acceder a la solicitud de la parte promovente con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes¹⁸.

Conclusión

87. Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

QUINTO. Protección de datos personales

88. En atención a que en la sentencia impugnada se proveyó

26

¹⁸ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS", consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



respecto de la posible comisión de violencia política en razón de género, desde el acuerdo de turno se ordenó la protección de los datos personales de la actora.

- 89. Por tanto, de manera preventiva se suprimirá la información que pudiera identificar a la actora en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.
- **90**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **91**. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.
- 92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 93. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera personal a la actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al mencionado Tribunal Electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral Federal; por oficio o de manera electrónica a la Junta Distrital Ejecutiva No. 05 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para que por su conducto y en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notifique por oficio a la Síndica, así como al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente



concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.